



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134979-1

"G., M. A. s/ Queja en
causa n° 100.007 del Tribunal
de Casación Penal, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa particular de M. A. G., confirmando el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Quilmes que había condenado al nombrado a la pena de dieciséis (16) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser hallado autor penalmente responsable del delito de homicidio simple, agravado por el uso de arma de fuego (v. Sala I del Tribunal de Casación Penal, sent. de 2-II-2021).

II. Contra dicho pronunciamiento formularon recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y de nulidad los defensores particulares, que fueron declarados admisibles queja mediante (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y de nulidad interpuesto por M. E. G. y M. J. O.; Sala I del Tribunal de Casación Penal, resol. de 6-IV-2021; y Suprema Corte de Justicia, resol. de 11-V-2022).

III. 1. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley:

Los recurrentes denuncian la errónea aplicación de la ley sustantiva, en particular de los arts. 79 y 41 bis del Cód. Penal.

En relación a la calificación de

homicidio simple aducen que el revisor no explicó el aspecto subjetivo de la figura imputada y que trató de fundarlo en circunstancias que en realidad no explican el dolo, tales como la capacidad objetiva del medio empleado, la realización de varios disparos dirigidos a zonas sensibles del cuerpo de S. -víctima-, que el imputado podría haber procedido de una forma distinta, entre otras.

Expresan que, en el caso concreto, la falta de explicación del móvil que llevó a G. a disparar resulta un elemento más de la errónea aplicación de la ley. Y estiman que al no fundamentar los motivos que provocaron que el imputado disparase su arma, el pronunciamiento del *a quo* resulta arbitrario.

Esgrimen que la conducta de su asistido estuvo dirigida y condicionada a repeler una agresión ilegítima con un medio idóneo para ello y que por ese motivo correspondía la dispensa legal bajo el instituto de la legítima defensa del art. 34 inc. 6 del Cód. Penal. Remarcan sobre esta cuestión que, al momento en que G. disparó, la agresión ilegítima por parte de S. no había cesado.

Subsidiariamente plantean que la conducta de su asistido quedó subsumida en el error de prohibición invencible del art. 35 del Cód. Penal. Refieren que en el caso, el imputado realizó una falsa estimación sobre la agresión ilegítima y que el planteo fue rechazado por el revisor con sustento únicamente en la condición de personal policial de G. y en la circunstancia de que la víctima se encontrara de espalda



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134979-1

sobre la moto.

También aducen que para arribar a la conducta típica imputada a su asistido, el revisor valoró en forma arbitraria y absurda el material probatorio producido.

Así, hacen especial referencia a la desacreditación de la presencia de testigos en el hecho - nombrando específicamente a J. D. S. e I. B.-, a la presunta inexistencia de agresión por parte de la víctima y la ausencia de arma de fuego en su poder y a la posible alteración de la escena del hecho.

Hacen mención a lo expuesto en el recurso de casación sobre el tema y sostienen que el pronunciamiento atacado violentó el principio de presunción de inocencia.

Finalmente esgrimen la arbitrariedad de la sentencia del revisor en relación a las pautas atenuantes de la pena. Expresan en tal sentido que el *a quo* omitió analizar las atenuantes concretas respecto del imputado y que la pena impuesta resulta infundada, toda vez que no se evaluó para su mensuración la peligrosidad futura de G., ni se hicieron diagnósticos sobre su proclividad al delito.

2. Recurso extraordinario de nulidad:

Aquí denuncian que el *a quo* omitió tratar cuestiones esenciales que le fueron sometidas para su resolución.

Sostienen que al momento de interponer

el recurso de casación se agravaron en la falta de certeza de una de las pruebas de las que se valió el tribunal de juicio para condenar al imputado, puntualmente de que la pericia realizada a la víctima no era certera -toda vez que sus manos no habían sido protegidas- y que ello daba cuenta de una falacia, esto es, que S. no había efectuado ningún disparo. Afirman en este punto, que la pericia realizada a G. también había dado resultado negativo.

En este tramo del recurso, refieren que el revisor no se detuvo a analizar esta cuestión planteada oportunamente.

Luego de ello, expresaron que el Tribunal de Casación Penal consideró erróneamente que quienes declararon en el debate oral eran testigos indirectos, sin realizar un análisis detenido y puntual de cada caso.

Hacen expresa mención particularmente a las declaraciones prestadas por J. D. S., I. B., A. A. y W. A. K., C. D. M., J. M., C. F. y L. M. C.; y sostienen que el revisor no las analizó exhaustivamente.

Finalmente consideran que el *a quo* incurrió en graves errores al valorar la prueba testimonial, en clara violación a las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia y el sentido común lo que, a sus juicios, tornan al fallo arbitrario por su motivación aparente.

IV. Estimo que los recursos interpuestos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134979-1

deben ser rechazados. Ello así toda vez que de la lectura de la sentencia del órgano casatorio, no advierto falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

1. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley:

En principio debo decir que los planteos de los recurrentes resultan ser en esencia una reedición de los agravios del recurso de casación, que encontraron cabal respuesta en el pronunciamiento atacado, sin que sus críticas pasen de ser una mera opinión personal que discrepa del criterio del revisor y sin evidenciar vicio lógico alguno que permita conmovérlo.

En tal sentido, el mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril instado (cfr. doctr. SCBA causa P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; P. 134.480, sent. de 22-VI-2022; P. 135.229, sent. de 1-VI-2022; e.o.). Media, por tanto, insuficiencia (arg. doctr. art. 495, CPP).

Pero asimismo y como se verá a continuación, considero que el recurso es inatendible toda vez que la impugnación se asienta básicamente en una versión de los hechos antagónica a la tenida en vista en las instancias previas, materia que no resulta asequible al ámbito de competencia de esa Suprema Corte de Justicia (arg. doctr. art. 494, CPP).

Paso a explicarme.

a. En relación al agravio vinculado a la errónea aplicación de la ley sustantiva, ya al momento de

interponer el recurso de la especialidad la defensa de G. arguyó que ni el Ministerio Público ni el tribunal de juicio habían ensayado un mínimo análisis del elemento subjetivo.

Ante dicha denuncia, el *a quo* sostuvo que no se había cuestionado el hecho de que el imputado hubiera disparado su arma de fuego. En relación a ello manifestó que en ocasión de disparar en repetidas oportunidades en dirección a la espalda de la víctima, el imputado sabía de la potencialidad del medio empleado y del riesgo mortal que creaba con su utilización, demostrando con su conducta un claro desprecio por la vida humana.

A lo expuesto y para sellar la suerte del recurso en este tramo, agregó el intermedio que sin perjuicio de cuál hubiera sido la finalidad del imputado al disparar contra S. lo cierto es que no podía negarse que tenía pleno conocimiento de los riesgos de su accionar, y que aceptando como probable el resultado -la muerte de la víctima-, efectuó varios disparos lo que configuró un obrar doloso.

Finalmente y teniendo en consideración la prueba producida durante el debate oral el revisor expresó que "*[...] la conducta desarrollada por el imputado es la fiel expresión de la creación de un peligro con probabilidad rayana a la certeza de producción del resultado muerte, por lo que se comprueba el tipo subjetivo reclamado por la figura endilgada [...]*" (Sala I del Tribunal de Casación Penal, sent. de 2-II-2021).

Ello resulta coincidente con lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134979-1

previamente sostenido por el tribunal de juicio al rechazar el planteo defensivo vinculado a la legítima defensa, que abordaré más adelante.

Como ya mencioné, de lo anterior puede deducirse que el planteo de los recurrentes encontró respuesta en el pronunciamiento atacado, limitándose ahora a reproducir lo manifestado en el recurso de casación sin rebatir los concretos argumentos brindados por el revisor.

También se debe advertir que si bien los recurrentes denuncian la errónea aplicación de la ley, lo cierto es que su desarrollo se dirige a cuestionar la corroboración de las circunstancias tenidas en cuenta para la configuración de la figura legal. Y si bien una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia podría llevar a una errónea aplicación de la ley sustantiva, lo cierto es que la defensa no demostró un caso de absurdo u otro vicio de excepción y, por tanto, su tratamiento no resulta propio del ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia (cfr. doctr. SCBA causa P. 130.773, sent. de 14-VIII-2019; P. 133.244, sent. de 29-XII-2021; e.o.).

Pero asimismo, cabe decir que lo resuelto por el revisor en relación con la configuración del aspecto subjetivo del tipo no solo surge de las constancias de la causa, sino que también es conteste con la doctrina que esa Suprema Corte de Justicia tiene sentada en la materia y que afirma que las diferentes formas de dolo tienen como denominador común al conocimiento del peligro concreto generado por el obrar (cfr. doctr. SCBA causa P. 134.881, sent. de 3-XI-2021;

P. 133.244, sent. de 29-XII-2021; e.o.).

En el caso, el tipo subjetivo se tuvo por probado en miras a la acción emprendida por G. consistente en la realización múltiples disparos con su arma de fuego dirigidos intencionalmente hacia la víctima, impactando dos de ellos en su espalda y otro en uno de sus glúteos, circunstancias que -conforme se desarrolló precedentemente- permiten acreditar el dolo homicida, al menos en su modalidad eventual.

Finalmente y más allá de la alusión que hace la defensa en cuanto a que en el pronunciamiento atacado no se explicó el móvil que llevó a G. a disparar, lo cierto es que los motivos para emprender dicha acción no resultan, frente a este hecho, relevantes para descartar la acreditación del tipo subjetivo que viene cuestionando.

b. Por otro lado los recurrentes también plantean que en el caso correspondía la dispensa legal bajo el instituto de la legítima defensa del art. 34 inc. 6, y en forma subsidiaria la aplicación del art. 35, ambos del Código Penal.

Cabe señalar al respecto que en oportunidad de formular el recurso de casación, la defensa alegó que G. actuó repeliendo una agresión ilegítima especificando, conforme a su propia interpretación de los elementos probatorios, que al momento en que el imputado disparó la agresión de S. no había cesado. También realizó un planteo subsidiario en torno al error de prohibición invencible.

Frente a dichos reclamos el órgano



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134979-1

intermedio sostuvo -en consonancia con lo resuelto por el tribunal de juicio-, que la eximente debía ser excluida por falta de uno de sus requisitos: la actualidad de la agresión ilegítima.

Así y haciendo referencia a la prueba producida en el debate, el revisor manifestó que si bien había existido una primigenia agresión por parte de S., la misma cesó en el momento en el que los asaltantes se retiraban del lugar, dándole la espalda al ahora imputado.

Fue en ese instante en el que G. extrajo su arma reglamentaria y comenzó a efectuar los disparos, lo que a juicio del *a quo* -y teniendo en consideración que todos los disparos fueron por la espalda y que en las pericias realizadas no se encontraron rastros de pólvora compatibles con la detonación de un arma de fuego por parte de S., como así tampoco fueron halladas vainas servidas distintas de las provenientes del arma de G.-, no se correspondía a un estado de defensa, sino a un ánimo de ataque.

En realidad y como ya adelanté, la defensa basa su reclamo en una versión de los hechos propia y diferente de la considerada por el tribunal de juicio y el revisor -que deriva principalmente del relato del propio imputado, quien manifestó que durante su huida la víctima se había agazapado en la moto que previamente le sustrajo, que había girado su cuerpo y que en ese momento escuchó detonaciones de fuego hacia su persona, procediendo en ese instante a repeler el ataque-, versión que no encuentra asidero en las constancias de la causa.

Una vez más advierto que los recurrentes se desentienden de la respuesta dada por el *a quo* y no rebaten los argumentos brindados por el mismo para resolver como lo hizo.

Es sabido que la actualidad de la agresión es uno de los elementos constitutivos de la legítima defensa. Puede afirmarse que "[...] una agresión es actual cuando es inmediatamente inminente, o precisamente está teniendo lugar o todavía prosigue" (Roxin Claus; *Derecho Penal Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*, Thomson Reuters- Civitas, 2° edición, Buenos Aires, 2015, p. 618).

Ello también es receptado por esa Suprema Corte de Justicia, que tiene dicho que entre los requisitos exigidos para la configuración de la justificante se encuentra la agresión ilegítima actual (cfr. doctr. SCBA causa P. 130.597, sent. de 27-II-2019).

Entiendo, al igual que el *a quo* -y de acuerdo a las constancias obrantes en autos-, que dicha actualidad como elemento constitutivo de la causal de justificación invocada no se encuentra acreditada en el caso.

En relación al error de prohibición invencible, el revisor entendió que tampoco resultaba de aplicación al caso toda vez que el imputado había comprendido la antijuridicidad de su conducta y contado con la posibilidad de adecuar su comportamiento a derecho.

En tal sentido, nuevamente recordó que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134979-1

el imputado le había disparado a S. por la espalda mientras huía, por lo que no podía aseverarse que el mismo tuviera la falsa creencia de que su accionar se encontrara justificado o aprobado por el ordenamiento jurídico, máxime teniendo en cuenta la formación del mismo como funcionario policial.

A diferencia de lo que la defensa pretende establecer, el *a quo* fundó su rechazo en las probanzas de la causa -y no en situaciones personales del imputado-, para establecer que no podía considerarse que su accionar estuviera amparado en una causal de justificación.

c. De otro lado, en íntima vinculación con lo expuesto en los apartados a y b, se encuentra la denuncia de arbitraria y absurda valoración del material probatorio.

Se advierte de la sentencia atacada que el revisor explicó los motivos por los cuales, a su entender, se ponderó debidamente la prueba de cargo, enlazando diversos indicios en base a los que estimó demostrada con certeza la materialidad ilícita.

En concreto, refirió que ninguno de los testigos que declararon durante el debate oral pudo observar cómo se desarrolló la mecánica del hecho, más allá de lo declarado por el imputado, por lo que la reconstrucción del suceso materia de imputación se asentó principalmente en las diversas pericias realizadas.

Así, expresó que del informe de autopsia surgía que S. había fallecido a consecuencia de los disparos recibidos, cuyos orificios de entrada se

hallaban en la parte posterior de su cuerpo; que no se secuestró ningún arma de fuego en poder de la víctima; que las siete vainas obtenidas en la escena del hecho pertenecían a la pistola automática utilizada por G.; y que la pericia química descartó la presencia de residuos compatibles con el disparo de arma de fuego en manos de S.

Luego hizo mención a lo declarado por los testigos S., B., S., S., F., K. (padre), K. (hijo), J. y M., especificando que ninguna de sus declaraciones dotaban de consistencia a los dichos del imputado ni permitían controvertir la prueba reunida.

También aclaró que no se demostró que la víctima hubiera apuntado con un arma de fuego a G. cuando emprendía la retirada con la motocicleta y el celular sustraídos. De hecho, destacó que la utilización de un arma durante el robo no fue controvertida en el fallo del tribunal de instancia, pero que ello no permitía afirmar que S. la hubiera utilizado durante su huida.

Finalmente, expresó que la alusión a que la víctima se encontrara descalza al momento del hallazgo del cuerpo no permitía inferir la adulteración de la escena del hecho.

Frente a ello, los recurrentes se limitaron a reeditar sus denuncias sobre la valoración de la prueba y afectación a garantías constitucionales, sin evidenciar que la revisión efectuada por el *a quo* afecte a una cuestión federal, intentando únicamente hacer valer



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134979-1

una versión diferente de los hechos, con basamento en lo declarado por el imputado.

Por los motivos expuestos, entiendo que la tacha de arbitrariedad no progresa toda vez que la defensa no logró demostrar contradicción, incoherencia o indicio alguno que ponga en evidencia vicio lógico o irrazonabilidad del pronunciamiento del revisor.

Cabe recordar que conforme la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para afirmarla no basta la mera disconformidad con el pronunciamiento atacado, toda vez que la doctrina indicada no tiene por objeto la corrección de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende únicamente a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema que descalifiquen la sentencia como acto jurisdiccional válido (cfr. doct. CSJN Fallos: 250:348).

No advierto que el planteo de la defensa supere la simple disconformidad con el pronunciamiento del revisor y con la actividad valorativa a partir de la cual se tuvo por debidamente acreditada la materialidad ilícita y la autoría de G., y por tal motivo entiendo que debe correr la misma suerte que los agravios ya analizados.

d. Por último y en relación a la crítica realizada por los recurrentes respecto a las pautas atenuantes de la pena, considero que tampoco prospera.

Cabe señalar que el tribunal de juicio estimó que debían computarse como pautas atenuantes de la pena el carácter de primario de G. y su excelente

concepto, que se desprendía de lo oído durante el debate.

Conforme a ello al interponer el recurso de casación, la defensa alegó que el tribunal había omitido el análisis de las atenuantes concretamente planteadas -impresión personal causada al órgano, informe socio ambiental y legajo personal de la Policía Federal-, haciendo referencia únicamente a la ausencia de antecedentes personales y al excelente concepto del testigo T.

Frente a lo señalado, el *a quo* consideró que el monto de la sanción aplicada no resultaba desproporcionado ni carente de fundamentación. Y respecto de la omisión argüida por la defensa expresó que la misma *"[...] se desentiende que el Tribunal de grado al abordar la cuarta cuestión del veredicto tuvo en consideración el excelente concepto que registraba el imputado, a partir de aquellos aspectos que los recurrentes sindicaron como omitidos en la valoración, confiriéndole así el máximo valor que se le puede otorgar a la pauta valorada"* (v. Sala I del Tribunal de Casación Penal, sent. de 2-II-2021).

A diferencia de lo pretendido por los recurrentes, entiendo que la pena impuesta no adolece de la falta de fundamentación denunciada.

A fin de individualizarla se valoraron como atenuantes la ya mencionada ausencia de antecedentes penales y el excelente concepto registrado por G., y como pauta agravante el carácter de funcionario policial que revestía el imputado.

Entiendo que la presunta omisión alegada por la defensa en realidad no fue tal, toda vez que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134979-1

excelente concepto registrado por el imputado fue tenido en cuenta para la dosificación.

Cabe destacar que si bien los recurrentes pretenden aminorar la sanción impuesta, lo cierto es que la fijación de la pena resulta ser una función propia de la jurisdicción y en el caso, la misma resultó ajustada a la escala penal correspondiente y a lo solicitado por la acusación.

Es doctrina de esa Suprema Corte de Justicia que nuestro código de fondo no contiene un mecanismo determinado para efectuar la cuantificación punitiva, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro de las escalas previstas para los delitos penados con penas divisibles, y que no implica violación legal alguna el criterio divergente de la parte al respecto de qué incidencia tienen sobre el *quantum* de la pena aplicar las circunstancias agravantes y atenuantes valoradas (cfr. doctr. SCBA causa P. 135.382, sent. de 13-VII-2022; P. 1345.089, sent. de 7-IX-2022; e.o.).

Por lo expuesto, sostengo que este tramo del recurso tampoco debe ser acogido.

2. Recurso extraordinario de nulidad:

Así como adelanté, estimo que este recurso debe correr la misma suerte que el anterior.

a. En relación a la denuncia de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, la misma no prospera.

Los recurrentes asientan dicha denuncia en que el revisor no habría analizado acabadamente la

alegada falta de certeza de la pericia realizada a las manos de la víctima.

Sin embargo, de la lectura del pronunciamiento atacado se advierte lo contrario.

El *a quo* comenzó por exponer sucintamente los agravios esgrimidos por la defensa al interponer el recurso de casación, para arribar a la conclusión de que el órgano de juicio se había valido de una serie de elementos que se habían analizado de conformidad a las reglas estipuladas por los arts. 210 y 373 del Código Procesal Penal.

Luego de ello, expresó que no se había secuestrado ningún arma en poder de la víctima como así también que todas las vainas obtenidas en la escena correspondían a la pistola utilizada por G.

Agregó que la pericia química descartó la presencia de residuos compatibles con el disparo de arma de fuego en manos de la víctima. Y ello resulta conteste con lo expuesto en el párrafo anterior.

Asimismo, mencionó que G. fue observado utilizando guantes, por lo que no podía asentarse la falta de certeza de la pericia en el hecho de que su resultado hubiere sido negativo.

Conforme lo expuesto mal puede sostenerse que el intermedio omitió tratar la cuestión llevada a su conocimiento, máxime si se tiene en cuenta que el mismo no está obligado a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino únicamente aquellos que estime pertinentes para la resolución del tema (cfr. doctr. SCBA causa P. 130.094, sent. de 11-III-2021).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134979-1

Pero asimismo, debo advertir que la condena del imputado no se fundó únicamente en la pericia química a la que hace referencia la defensa, sino que entre los elementos de prueba se tuvieron en cuenta el informe de autopsia, la pericia balística, las inspecciones oculares, el acta de levantamiento de evidencias físicas, el informe planimétrico y las diversas declaraciones prestadas a lo largo del debate oral; todas pruebas que la defensa tuvo oportunidad de controlar.

En este punto tengo que destacar que conforme doctrina inveterada de esa Suprema Corte de Justicia, constituye carga del recurrente el demostrar el carácter esencial de la cuestión sometida a tratamiento del *a quo*, como así también la incidencia que dicha cuestión que se alega omitida tendría en el resultado del proceso (cfr. doctr. SCBA causa P. 132.096, sent. de 17-II-2021). A mi entender y de acuerdo con lo dicho en el párrafo que antecede, dichas cuestiones no vienen acreditadas en el caso.

b. Finalmente y con relación a las denuncias vinculadas a la errónea valoración de la prueba y a la falta de análisis exhaustivo respecto a las declaraciones testimoniales prestadas, las mismas son cuestiones que resultan ajenas a la vía intentada, siendo atendibles únicamente mediante el carril de la inaplicabilidad de ley (cfr. doctr. SCBA causa P. 127.193, sent. de 4-XII-2019; P. 122.558, sent. de 17-XI-2021; P. 134.740, sent. de 18-IV-2022; e.o.).

Cabe señalar que la vía prevista en el

art. 491 del CPP solo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. prov.).

En el caso, los reclamos se dirigen a controvertir el acierto o sentido de lo decidido por el revisor, extremos que se encuentran detraídos del acotado marco del carril impugnativo en examen.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad interpuestos por los defensores particulares en favor de M. A. G.

La Plata, 25 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

25/11/2022 08:44:47